



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400904 00** formulada por **DIEGO SUÁREZ URIBE** contra **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 11001310300120130054800

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela promovida por el ciudadano Diego Suárez Uribe contra Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, trámite en el cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 11001310300120130054800.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela.

El accionante promotor de la presente acción manifiesta que presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso en la faceta de acceso a la administración de justicia y derecho de petición, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la solidaridad y a la vida digna, por la entidad accionada y solicitó:
(...)

“Que ordene a la accionada realizar la devolución inmediata de los dineros injustamente retenidos, equivalentes a la suma de ochenta millones trescientos catorce mil once pesos con sesenta y nueve centavos (80.314.011,69)”.

Como hechos que sirven de apoyo a la solicitud de amparo constitucional, la parte accionante hizo una relación de actuaciones procesales:

En proceso ejecutivo fue repartido al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá y se le asignó el número de radicado 11001310300120130054800 (2013-548).

El día 31 de marzo de 2022, el Banco Davivienda realizó el débito de la suma de \$80.314.011,69, la cual fue puesta a disposición del Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá, en la cuenta No. 110012031001.

La Secretaría del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el Oficio No. 23-118, solicitó al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá realizar la conversión de los Títulos Judiciales respectivos.

El día 18 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual, a través de apoderado, se dejó constancia de que ha pasado más de un (1) año sin que el Despacho hubiera ejecutado la orden dictada mediante el auto oral en la audiencia del 26 de enero de 2023.

En virtud de que la conversión del título judicial se realizó de forma exitosa, y de que, en consecuencia, la suma retenida se encuentra actualmente en la cuenta bancaria asignada al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., no existe ningún impedimento para la efectiva devolución de los dineros injustamente retenidos.

El día 6 de marzo de 2024 radiqué acción de tutela, la cual fue repartida al Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado 1100122030002024-00536-00, la cual correspondió al Magistrado ponente José Alfonso Isaza Dávila, quien negó el amparo solicitado por hecho superado, toda vez que en el trámite de la acción constitucional, el Juez Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá dio contestación a la demanda de tutela indicando lo siguiente:

En ese orden de ideas, la decisión que en derecho corresponda frente a la entrega de los títulos judiciales reclamados será publicada en próximo estado, máxime si se tiene en cuenta que el expediente fue ingresado al Despacho el pasado 19 de febrero de 2024.

Es así, como dejó rendido el informe de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia en lo tocante a la inconformidad del promotor constitucional, solicitando a su señoría se nieguen las pretensiones perseguidas en la acción de tutela, toda vez que como ya quedara expuesto se imprimió al proceso el trámite correspondiente, no obstante, acataré a plenitud la decisión que adopte su Despacho.

Como se puede ver, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá informó al Tribunal Superior que el proceso se encuentra al Despacho desde el día 19 de febrero de 2024, y que la

decisión que en derecho corresponda frente a la entrega de los títulos judiciales sería publicada en el próximo estado.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia el día 11 de marzo de 2024, negando el amparo solicitado por haberse configurado la figura del hecho superado, con base en el informe presentado por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá.

El día 4 de abril de 2024, se formuló impulso procesal ante el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., solicitando respetuosamente se resolviera sobre la entrega de los títulos judiciales, porque no dieron cumplimiento a lo manifestado en la contestación de la tutela.

En efecto, desde el 8 de marzo de 2024 hasta el 4 de abril de 2024, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá publicó los estados electrónicos Nos. 012 del 8 de marzo de 2024, 013 del 13 de marzo de 2024, 014 del 18 de marzo de 2024 y 015 del 21 de marzo de 2024, sin que se haya resuelto sobre la entrega de los títulos judiciales.

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá no ha dado contestación sobre la solicitud de impulso procesal, tampoco ha resuelto sobre la entrega de los títulos judiciales.

Así, a la fecha, ha pasado más de un (1) año desde la notificación del auto del 26 de enero de 2023, que ordenó el levantamiento y devolución de los embargos realizados.

Igualmente, ha pasado más de dos (2) meses desde que el proceso se encuentra al Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales, el 19 de febrero de 2024.

Finalmente, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C. ha publicado, desde el 8 de marzo de 2024, hasta la fecha, no menos de nueve (9) estados electrónicos, sin que se haya resuelto sobre la entrega de los títulos judiciales, incumpliendo manifiestamente lo manifestado en la contestación de la acción de tutela por ellos radicada.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional el 22 de abril de 2024, se ordenó notificar a los accionados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.1- El Juez Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá:

Aduce el funcionario judicial que, “frente a los hechos expuestos por el accionante, no es cierto como lo indica en el escrito de tutela, que, mediante auto del 26 de enero de 2023, se ordenó entrega de títulos judiciales a su favor, sino que, por el contrario, en dicha providencia

se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, entre ellas las que pesaban sobre las cuentas bancarias del aquí accionante, en donde se indicó que, una vez se tuviera respuesta de la conversión de títulos por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, el Despacho se pronunciaría sobre la entrega de títulos judiciales.

En tal virtud, se verificó que el citado Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de esta ciudad, efectuó la conversión de títulos, lo cual fue comunicado mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2024, esto es encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre los recursos de apelación formulados por los ejecutados en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de enero de 2024.

Así las cosas, con ocasión de la acción de tutela y, por encontrarse el proceso al Despacho, se profirió auto resolviendo las solicitudes, el cual se notificará en estado, una vez que el titular de este Juzgado se reintegre por gozar de permiso de tres (3) días, concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., el 24 de abril de 2024 por calamidad doméstica”.

2.2- Magistrado José Alfonso Isaza Dávila:

Adujo el Magistrado en su escrito: “De manera respetuosa informo que el proceso ejecutivo de Enrique Uribe Leiva y otros contra Diego Suárez Uribe y otros, radicado 01-2013-00548 ha sido remitido al Tribunal para resolver recursos de apelación en dos oportunidades, ambos interpuestos contra Providencia que resolvieron sobre unas nulidades.

En todo caso, se observa que las presuntas vulneraciones a las garantías fundamentales invocadas por la parte accionante, fueron envidadas al Juzgado de Circuito accionado, motivo por el que no es necesario efectuar pronunciamientos específicos sobre los hechos invocados”.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia.

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando, frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada, proveniente del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, que se profirió auto con fecha de 30 de abril de 2024 el cual sera publicado en el estado electronico del 2 de mayo de 2024, en el auto referenciado se dispuso, lo correspondiente para efectos de darle trámite al recurso de apelación contra la sentencia y el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2013 00548 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: ENRIQUE URIBE LEYVA Y OTROS

Demandado: CPR PUBLICIDAD LTDA EN LIQ. Y OTROS

Revisada la actuación procesal, el Despacho DISPONE:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de enero de 2024 (*Documento "59Sentencia", carpeta "01CuademolDigitalizado"*) formulado por los demandados CARMEN IRIARTE URIBE, DIEGO SUÁREZ URIBE (*Documentos "60RecursoDeApelacion" y "61ComplementacionReparosConcretos", carpeta "01CuademolDigitalizado"*), CPR PUBLICIDAD LTDA (*Documento "62RecursoDeApelacion", carpeta "01CuademolDigitalizado"*) y ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE (*Documento "63reparosConcretosSentencia", carpeta "01CuademolDigitalizado"*), en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso;

Por Secretaría remítase el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., conforme lo antes ordenado aunado a lo normado en el artículo 324 del Código General del Proceso, sin que se requiera pago de copias para la reproducción del expediente.

2. En atención a lo dispuesto por este Juzgado en audiencia del 26 de enero de 2023 sobre el levantamiento de las medidas cautelares, en la que se ordenó el desembargo de las cuentas bancarias de los demandados a excepción de la ejecutada CPR PUBLICIDAD LTDA (*Documento "15ActaAudiencia.Incidente.Apelación.372", carpeta "01CuademolDigitalizado"*) en concordancia con lo resuelto en sentencia del 24 de enero de 2024 (*Documento "59Sentencia", carpeta "01CuademolDigitalizado"*) frente al incidente de perjuicios, se accede la solicitud de entrega de títulos elevada por el ejecutado DIEGO SUÁREZ URIBE (*Documento "51SolicitudEntregaDeTítulos", carpeta "01CuademolDigitalizado"*) por valor de \$80'314.011,69.

3. Previo a resolver sobre la solicitud de devolución de la suma de dinero por valor de \$7'731.446,72 elevada por la ejecutada CARMEN IRIARTE URIBE (*Documento "66SolicitudTítulos", carpeta "01CuademolDigitalizado"*), por Secretaría oficiase al BANCO DAVIVIENDA para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso de la referencia, las constancias de constitución de los depósitos judiciales por valor de \$7'285.946,02 del 30 de enero de 2015 y \$445.390,70 del 11 de abril de 2016.

Lo anterior, en atención a que la suma solicitada no aparece en el informe de títulos adosado al expediente posterior a la conversión comunicada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D. C. (*Documento "71InformeTítulosProceso", carpeta "01CuademolDigitalizado"*).

4. De otro lado, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante proveído del 21 de marzo de 2024 (*Documento "06AutoConfirmaAuto", carpeta "13CuademoTribunal02"*), en virtud del cual, se confirmó el auto proferido en audiencia del 26 de enero de 2023, a través del cual se declaró infundada la nulidad formulada por indebida notificación, por parte de ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Así las cosas, estamos en presencia del fenómeno de carencia actual del objeto, por hecho superado y en atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual, se denegará el amparo solicitado.

III.- DECISIÓN

*Acción de Tutela Exp. 000-2024-00904-00
Diego Suárez Uribe contra Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá
Niega*

La Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **IMPROCEDENTE** en la presente acción impetrada por Diego Suárez Uribe contra Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

Magistrada

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/GRUPO2ADRIANASAAVEDRALOZADA141/Documentos%20compartidos/General/TUTELA%20PRIMERA%20INSTANCIA%202024/11001220300020240090400?csf=1&web=1&e=Pw1hF1>

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98615adc4e1546c01ba85d3eee44b61c59d5081bbfe811790df9ccf648cb83b3**

Documento generado en 30/04/2024 03:44:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela Exp. 000-2024-00904-00
Diego Suárez Uribe contra Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá
Niega